



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN N° 167-2004-DEL SANTA

Lima, doce de mayo del dos mil ocho.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Dwight Guillermo García Lizarraga contra la resolución expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo mediante el cual le impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber correspondiente a un mes, por su actuación como Juez del Sexto Juzgado Laboral de Chimbote, Distrito Judicial del Santa; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, del impugnatorio materia de evaluación se puede apreciar que se contradice la resolución recurrida, bajo el entendimiento de que no se ha realizado debida valoración de las documentales que obran en autos como medios probatorios, incurriéndose al parecer del recurrente en errores de hecho y de derecho que le causan agravio; **Segundo:** Que, de la resolución impugnada se observa que el cargo por el cual fue sancionado el juez recurrente, es por haber cooperado con el Cajero de la Corte Superior de Justicia del Santa, Leopoldo Mauricio Castro Torres, a ocultar que se de cuenta a la Gerencia General del Poder Judicial un gasto no autorizado, firmando para ello la Boleta de Venta número cero cero doscientos setenta y nueve, obrante a fojas ciento ochenta y siete; **Tercero:** Que, de la evaluación de las documentales acopiadas en el presente procedimiento disciplinario, se puede advertir que se tiene como hechos probados y no negados: **a)** Que el Cajero Leopoldo Mauricio Castro Torres entregó al doctor Dwight Guillermo García Lizarraga, Juez del Sexto Juzgado Laboral de Chimbote, la suma de trescientos nuevos soles para la compra ya sea de una impresora o la adquisición de un cable flan y regla strombert de impresora. Dicha entrega de dinero está acreditada con las propias versiones de las personas antes mencionadas en sus descargos de fojas ciento dieciséis a ciento dieciocho, y manifestación de fojas doscientos cuatro a doscientos ocho, respectivamente; y **b)** Que la compra antes indicada, que se efectuó con Boleta de Venta número cero cero uno guión cero cero ciento ochenta y cuatro, por el precio de trescientos quince nuevos soles, la cual no fue rendida a la Gerencia General del Poder Judicial tal como el mismo Castro Torres lo reconoce en la sexta pregunta de su manifestación de fojas doscientos cinco; **Cuarto:** Que, si bien el apelante refiere que firmó la Boleta de Venta número cero doscientos setenta y nueve, en vía de regularización, a pedido del Cajero Castro Torres, porque sí se habría prestado el servicio de cuatro placas de UPS, tres meses atrás; sin embargo, al trece de noviembre del dos mil tres, en que fuera emitida la referida boleta de venta se tiene lo siguiente: **1)** En la Boleta de Venta número cero doscientos setenta y nueve, firmada al anverso por el juez sancionado, el supuesto monto pagado es por trescientos quince nuevos soles, misma cantidad que se pagó por la compra de la impresora señalada líneas arriba; y **2)** Que la solicitud de servicio de reparación de UPS, la conformidad del mismo y la boleta indicada en el punto precedente, todos tienen como fecha el trece de noviembre del dos mil tres, cuando el servicio supuestamente prestado se efectuó en el mes de

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACIÓN N° 167-2004-DEL SANTA

Julio del mismo año, no obrando documento alguno que en este último mes mencionado se ha pedido el servicio, ni la conformidad de que se haya realizado; **Quinto:** Que, si bien obra la Declaración Jurada del Gerente y Representante Legal de la Empresa Controles Industriales Informática y Equipos Bioquímicos E.I.R.L., donde señala que el servicio de reparación de UPS fue en el mes de julio del dos mil tres; dicha afirmación puede someterse a tela de juicio, puesto que en el supuesto que se hubiera realizado, el pago se tendría que haber dado al culminar el servicio, esto es en el mismo mes de julio, presunción a la que se arriba puesto que no se ha dicho ni demostrado que el pago se haya realizado posteriormente; en consecuencia, el comprobante de pago tendría que haberse emitido al percibir la retribución, esto es en el mes antes mencionado, tal como lo dispone el artículo cuatro del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia número cero sesenta y siete guión noventa y tres guión EF guión SUNAT; **Sexto:** Que, el artículo cinco, literal h), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura señala que la convicción de certeza también puede obtenerse del análisis de los indicios, presunciones y conducta del magistrado; por lo antes expuesto, se tiene que se cuenta con indicios suficientes, que valorados convergentemente, nos llevan a la convicción que el servicio de reparación de cuatro placas de UPS, justificada con la Boleta de Venta número cero doscientos setenta y nueve no se realizó, expidiéndose a fin de ocultar la compra de la impresora, hecho en el que tuvo participación el magistrado recurrente, por lo que la sanción impuesta debe ser confirmada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Consejero Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad, **RESUELVE:** **Confirmar** la resolución número dieciocho de fecha dos de noviembre del dos mil cinco, que corre de fojas doscientos treinta y siete A a doscientos cuarenta y uno, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la cual se impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber correspondiente a un mes, al doctor Dwight Guillermo García Lizarraga por su actuación como Juez del Sexto Juzgado Laboral de Chimbote, Corte Superior de Justicia del Santa; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



*[Signature]*  
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMAN SANTISTEBAN

*[Signature]*  
SONIA TORRE MUÑOZ

*[Signature]*  
WALTER COTRINA MIÑANO

*[Signature]*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS